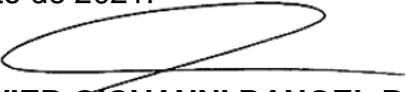


INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por el **Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, Apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **OMAR ALEJANDRO LUNA MENDOZA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00387-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 06 agosto de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda de EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por el **Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, Apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **OMAR ALEJANDRO LUNA MENDOZA**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que en el contenido de la misma, en el acápite de notificaciones, el demandado tienen su domicilio en CALLE 8 No. 5-95 EDIFICIO SELAH APTO 501 PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER, así entonces tenemos que carece este Despacho de competencia para conocer de la presente demanda conforme al numeral 1 artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Pamplona, para ser repartida entre los señores jueces civiles municipales de esa ciudad, por ser el competente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por el **Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, Apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **OMAR ALEJANDRO LUNA MENDOZA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Pamplona, para ser repartida entre los señores jueces civiles municipales de esa ciudad, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS-LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DOCE (12) DE AGOSTO 2021, a las 7:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

ECC

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda Ejecutiva Singular Radicado No.54874-40-89-001-2021-00217-00, instaurada por el **Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES**, Apoderado judicial de **LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LDTA**, contra **JORGE ADRIAN VALDERRAMA ESCAMILLA, JORGE VALDERRAMA FLOREZ Y SANDRA ESPERANZA SANCHEZ CUELLAR**, informándole que el apoderado allega memorial solicitando el retiro de la demanda por cursar la misma en otro despacho Judicial. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, 06 agosto de 2021.

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el anterior informe, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante a través de memorial remitido vial correo electrónico, solicita el retiro de la demanda dado que el Juzgado Tercero Promiscuo de esta localidad cursa la misma demanda con número de radicado 2021-00178, por lo que sería improcedente continuar con el trámite.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) **ACCEDER** al retiro de la presente demanda Ejecutiva HIPOTECARIA, instaurada por el **LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LDTA**, contra **JORGE ADRIAN VALDERRAMA ESCAMILLA, JORGE VALDERRAMA FLOREZ Y SANDRA ESPERANZA SANCHEZ CUELLAR**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Hágase devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.-) **ACTUALICESE** libro radicator con salida del proceso radicado 2021-00202, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
DOCE (12) DE AGOSTO 2021, a las 7:00 a.m, y
se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,

ECG

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo singular Radicado No.54874-40-89-001-2021-00280-00, para decidir acerca de la solicitud que presenta el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado, Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, 06 agosto de 2021.

~~JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS~~
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicada bajo el Radicado No.54874-40-89-001-**2021-00280**-00, siendo demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JESUS ALBEIRO ASCANIO GALVAN**, para decidir acerca de la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado.

Pretende el memorialista se CORRIJA el nombre del demandado en el párrafo introductorio del auto que libra mandamiento de pago, proferido el pasado 06 de julio de la presente anualidad, pues se menciona como demandada, KAREN DANIELA CONDE CARVAJAL, siendo correcto JESUS ALBEIRO ASCANIO GALVAN.

Revisado el mandamiento de pago, se observa que efectivamente se incurrió en error de digitación en dicho proveído, pues si bien es cierto, que se citó como demandada, KAREN DANIELA CONDE CARVAJAL, el correcto JESUS ALBEIRO ASCANIO GALVAN; el artículo 286 del C. G. del P., señala: "**Corrección de errores aritméticos y otros.** ... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...". (...) "...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Así las cosas, como la solicitud es viable y procedente, y el error en que se incurrió lo fue involuntariamente por parte del Despacho, se accederá a la corrección como lo solicita la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

RESUELVE:

Primero: Corregir el párrafo 2 del auto que libro mandamiento de pago de fecha seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021), el cual quedara de la siguiente manera.

Correspondió del reparto a este juzgado proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JESUS ALBEIRO ASCANIO GALVAN**, la cual se encuentra al Despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Segundo: Los demás aspectos plasmados en el citado proveído quedan incólumes por estar ajustados a derecho.

Tercero: Téngase en cuenta la presente corrección para ser notificada conjuntamente con el mandamiento de pago de fecha seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___DOCE (12) DE AGOSTO 2021___, a las 7:00 a.m, y
se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,

ECG



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo singular Radicado No.54874-40-89-001-2021-00273-00, para decidir acerca de la solicitud que presenta el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado, Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, 06 agosto de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicada bajo el Radicado No.54874-40-89-001-**2021-00273**-00, siendo demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **VÍCTOR HUGO PÁEZ GONZÁLEZ**, para decidir acerca de la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado.

Pretende el memorialista se CORRIJA el tipo de vehículo relacionado en el inciso segundo, párrafo dos del auto admisorio que accede a la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, proferido el pasado 22 de julio de la presente anualidad, pues se menciona como "MOTOCICLETA " al vehículo objeto de la acción.

Revisado el Auto en mención, se observa que efectivamente se incurrió en error de digitación en dicho proveído, pues si bien es cierto, que se citó "*Una vez retenida la motocicleta*"..., lo correcto es una vez retenido el vehículo; el artículo 286 del C. G. del P., señala: "**Corrección de errores aritméticos y otros.** ... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...". (...) "...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Así las cosas, como la solicitud es viable y procedente, y el error en que se incurrió lo fue involuntariamente por parte del Despacho, se accederá a la corrección como lo solicita la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

RESUELVE:

Primero: Corregir el párrafo 2 del inciso segundo del auto de admisión que accedió a la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021), el cual quedara de la siguiente manera:

SEGUNDO: OFICIAR a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo de placas JGX230; MARCA: NISSAN; LÍNEA: NP300 FRONTIER; MODELO: 2018; COLOR: PLATA; SERVICIO: PARTICULAR; CLASE DE VEHÍCULO: CAMIONETA; TIPO CARROCERÍA: DOBLE CABINA; CHASIS: 3N6AD33U4ZK376101, MOTOR: QR25-151553H.

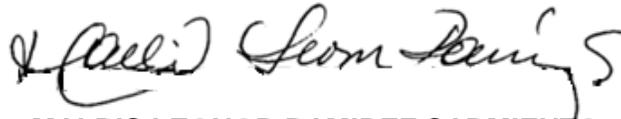
Una vez retenido el vehículo, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Segundo: Los demás aspectos plasmados en el citado proveído quedan incólumes por estar ajustados a derecho.

Tercero: Téngase en cuenta la presente corrección para ser notificada conjuntamente con el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
DOCE (12) DE AGOSTO 2021, a las 7:00 a.m, y
se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,

ECG



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de Matrimonio Civil hecha por los señores **GENARO ANTONIO SILVA GARCIA Y YOLIMA DIAZ GALVIS**. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00360-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, 06 agosto de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Observado el anterior informe, se constata que los señores **GENARO ANTONIO SILVA GARCIA Y YOLIMA DIAZ GALVIS**, realizan ante este despacho solicitud para contraer matrimonio Civil, la cual se encuentra al despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Una vez revisada la solicitud se verifica que la misma reúne los requisitos conforme al artículo 128 del Código Civil, ante lo cual se accederá a la misma.

En consecuencia, el juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) **ADMITIR** la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** hecha por los señores **GENARO ANTONIO SILVA GARCIA Y YOLIMA DIAZ GALVIS**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Señálese el día VEINTICINCO (25) de AGOSTO, del año en curso, a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00am), para realizar audiencia de Matrimonio Civil entre los contrayentes **GENARO ANTONIO SILVA GARCIA Y YOLIMA DIAZ GALVIS**. Comuníqueseles oportunamente para que se hagan presentes en compañía de los testigos que nombraron, a quienes el mismo día de la celebración del matrimonio se les recepcionará testimonio.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___**DOCE (12) DE AGOSTO 2021**_, a las 7:00 a.m, y
se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,

ECG


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, proceso ejecutivo singular con medidas previas Radicado No. 2021-00314, formulado por el Dr. **CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ**, apoderado judicial de **ANTONIO URIBE DIAZ**, en contra de **JUAN GUILLERMO ACEVEDO ARENAS**, informándole que el apoderado del demandante a través de correo electrónico envía memorial fechado el 29 de julio 2021, mediante el cual presenta recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago proferido el 23 de Julio del presente año; y a través de correo electrónico del 29 de Julio de 2021 presenta memorial desistiendo de dicho recurso.

En tal virtud el despacho una vez verificado que el origen de ambos correos electrónicos corresponde al descrito en el acápite de notificaciones del apoderado del demandante, se acepta el desistimiento.

Villa del Rosario, 09 de Agosto 2021


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___DOCE (12) DE AGOSTO 2021_, a las 7:00 a.m, y
se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,

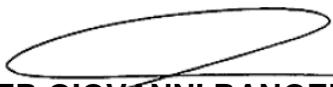

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

ECG

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda DECLARATIVA PERTENENCIA POR PREINSCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO radicado bajo el No.54874-40-89-001-2021-00260-00, instaurada por ZAIRA LISET NIETO, a través de apoderada judicial, contra **MAGOLA CAMARGO RUIZ**, informándole que la parte actora presenta memorial solicitando se ordene la instalación de la valla conforme lo ordena el numeral 7 del Artículo 375 del C.G. del P.

Villa del Rosario, 06 agosto de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita se ordene la instalación de la valla conforme lo ordena el numeral 7 del Artículo 375 del C.G. del P., en atención a lo requerido el despacho esclarece que en el auto admisorio, numeral 5 reza: “*Ordénese el emplazamiento por edicto de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, conforme a los **numerales 6 y 7 del artículo 375 del C. G. del P.***”, igualmente se requiere al demandante, para que dentro de los próximos treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceder a dar impulso procesal, consistente en gestionar las acciones pertinentes para notificar en forma concreta y efectiva, el auto de admisión la demandadas y demás personas indeterminadas, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
DOCE (12) DE AGOSTO 2021, a las 7:00 a.m, y
se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,

ECG


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo alimentos Radicado No.54874-40-89-001-2021-00056-00, para decidir acerca de la solicitud que presenta el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado, Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, 06 agosto de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo alimentos radicada bajo el Radicado No.54874-40-89-001-**2021-00056**-00, siendo demandante **JESSEL STEFANY VERA CARRASCAL** a través de apoderado judicial Doctor RICARDO ACEROS ANGARITA en contra de **CARLOS ROOSVELT BERBESI AMAYA**, para decidir acerca de la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado.

Pretende el memorialista se CORRIJA el tipo nombre del demandante en la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago, revisado el Auto en mención, se observa que efectivamente se incurrió en error de digitación en dicho proveído, pues si bien es cierto, que se citó "... pagar a la **BANCOLOMBIA S.A.**"..., lo correcto es: pagar a la demandante **JESSEL STEFANY VERA CARRASCAL**; el artículo 286 del C. G. del P., señala: "**Corrección de errores aritméticos y otros.** ... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...". (...) "...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Así las cosas, como la solicitud es viable y procedente, y el error en que se incurrió lo fue involuntariamente por parte del Despacho, se accederá a la corrección como lo solicita la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

RESUELVE:

Primero: Corregir el primer párrafo del inciso Primero del auto que libro mandamiento de pago, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021), el cual quedara de la siguiente manera:

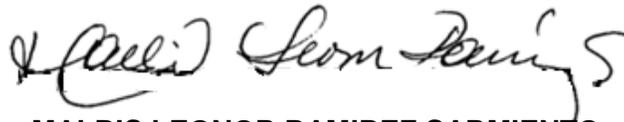
1.-) **ORDENAR** a **CARLOS ROOSVELT BERBESI AMAYA**, pagar a la demandante **JESSEL STEFANY VERA CARRASCAL**; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

Segundo: Los demás aspectos plasmados en el citado proveído quedan incólumes por estar ajustados a derecho.

Tercero: Téngase en cuenta la presente corrección para ser notificada conjuntamente con el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___DOCE (12) DE AGOSTO 2021___, a las 7:00 a.m, y
se desfija a las 5:00 p.m.

ECG

El Secretario,



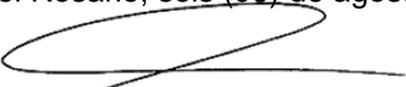
JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado interno No. **2021-00293-00** instaurada por Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ Representante Legal de IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, como endosatario en procuración de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., quien a su vez actúa como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JENNIFER LIZETH VILLAMIZAR GONZALEZ**, informándole que del mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2021, fue notificado mediante electrónica enviada a la demandada al e-mail jenly.24@hotmail.com, conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado no ejerció derecho de contradicción y defensa. Se informa además que se verificó el acta de envío y entrega de correo electrónico con el programa Adobe Acrobat, evidenciando que a la notificación en mención se adjuntó debidamente escrito de demanda, anexos y mandamiento de pago.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia y teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde. Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

RESUELVE

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **JENNIFER LIZETH VILLAMIZAR GONZALEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

Tercero: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO M/CTE (\$6.761.775.00) que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

Cuarto: CONDENAR a la parte demandada **JENNIFER LIZETH VILLAMIZAR GONZALEZ**, al pago de las costas procesales. Líquidense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___DOCE (12) DE AGOSTO 2021___, a las 7:00 a.m, y
se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,

JCR


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con radicado interno No. **2021-00100-00** instaurada por el BANCO CAJA SOCIAL, a través de apoderado judicial RUTH APARICIO PRIETO, en contra de ELVIS YOSIMAR CALDERON VALDERRAMA, con escrito allegado por la apoderada de la parte demandante en el que solicita la terminación de proceso por duplicidad del mismo por cuanto en el Juzgado Tercero Promiscuo Oral de Villa del Rosario, ya se está tramitando su acción.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho memorial con solicitud de terminación del proceso por encontrarse tramitando proceso de manera simultánea en el Juzgado Tercero Promiscuo de Villa del Rosario, con idéntico objeto y partes.

Frente a este fenómeno atribuyendo a la litispendencia un efecto excluyente de ulteriores procesos sobre idéntica cuestión y entendiendo que la litispendencia se refiere a la situación que se produce cuando existen varios procesos pendientes sobre una misma cuestión litigiosa, lo necesario a aplicar a estas situaciones es que uno de los procesos no debe desarrollarse y, en cualquier caso, no se debe terminar con un pronunciamiento de fondo, si existe otro proceso pendiente sobre el mismo objeto.

Es así entonces que en la litispendencia se puede predicar una eficacia excluyente, que se proyectaría sobre cualquier proceso **posterior** con idéntico objeto, dando lugar, de ser posible, a su inmediata finalización y, como ya se expresó, que concluya sin una decisión sobre el fondo del asunto.

Ahora bien, por la particularidad de esta municipalidad al no contar con oficina de reparto, dicha actividad de reparto se encuentra asignada de manera secuencial por semanas entre los tres Juzgados Promiscuos de Villa del Rosario y además, teniendo en cuenta que no se ha proporcionado un sistema para dicha labor, los procesos se reparten de manera manual, por lo que es difícil determinar si una demanda fue enviada por e-mail en más de una oportunidad, o si ya fue radicada y asignada por otro Juzgado.

En el presente caso, es evidente que la demanda se remitió en dos oportunidades, no obstante la que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo de Villa del Rosario, ya se encuentra admitida desde el día 10 de mayo del cursante año, mientras que la que se tramita en este Despacho, fue inadmitida con auto de fecha 23 de marzo de 2021, sin que exista pronunciamiento respecto de la admisibilidad de la misma.

De lo anteriormente expuesto, entendiendo entonces que el proceso que se tramita en este Despacho es el proceso posterior con idéntico objeto, a este Despacho no le queda otro camino que aplicar principio general de prohibición del *non bis in idem*, además evitar la pluralidad de pronunciamientos jurisdiccionales

sobre un mismo asunto y en aras de la economía procesal, impedir la sustanciación de un proceso inútil.

En consecuencia, por ser procedente la solicitud presentada por la doctora **RUTH APARICIO PRIETO**, apoderada de la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, Radicado No. **2021-00100** seguido por el BANCO CAJA SOCIAL, en contra de ELVIS YOSIMAR CALDERON VALDERRAMA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: déjense las anotaciones a lugar y archívese virtualmente el expediente.

LA JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___DOCE (12) DE AGOSTO 2021___, a las 7:00 a.m, y
se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,

JCR



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con radicado interno No. **2021-00274-00** instaurado por el Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, obrando como apoderado judicial de la Dra. JOHANNA CATALINA HURTADO GONZALEZ, apoderada General de la entidad BANCO CASA SOCIAL S.A., contra **LILIANA JIMENEZ CASTRILLON**, informándole que del mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2021, fue notificado mediante correo electrónico enviado a la demandada al [e-mail lilianajcelupal@hotmail.com](mailto:lilianajcelupal@hotmail.com), conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado no ejerció derecho de contradicción y defensa. Se informa además que se verificó la certificación emitida por Telepostal, evidenciando que a la notificación en mención se adjuntó debidamente escrito de demanda, anexos y mandamiento de pago.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia y teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde. Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Por otra parte, inscrito como se encuentra el embargo decretado por auto del 30 de junio de 2021, con respecto del inmueble distinguido con matrícula # 260-187493, de

propiedad de la demandada **LILIANA JIMENEZ CASTRILLON**, conforme se desprende de la anotación # 21 del certificado de tradición allegado, se considera viable y procedente llevar a cabo la diligencia de secuestro, para lo cual se ordenara comisionar al **ALCALDE POPULAR** de esta localidad.

RESUELVE

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **LILIANA JIMENEZ CASTRILLON**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

Tercero: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.600.00.00) que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

Cuarto: CONDENAR a la parte demandada **LILIANA JIMENEZ CASTRILLON**, al pago de las costas procesales. Líquidense

Quinto: LÍBRESE Despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades conforme al artículo 40 del C. G. del P., designándose como secuestre a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-**, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrió “El Callejón” agrosilvo@yahoo.es, advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00. Se indica al empleado delegado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado y una vez culmine la diligencia debe remitir inmediatamente la actuación para que obre en el expediente respetivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DOCE (12) DE AGOSTO 2021, a las 7:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,

JCR


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES Radicado No. 2021-00159, de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., contra FREDY ANTONIO MOGOLLON VILLAMIZAR, con memoriales provenientes de los bancos Mibanco, Falabella, Occidente, Bancoomeva, Bogotá, Pichincha, Bbva, Caja Social.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de las partes, los informes allegados por las entidades bancarias Mibanco, Falabella, Occidente, Bancoomeva, Bogotá, Pichincha, BBVA, Caja Social, para manifiesten lo que consideren pertinente.

Por secretaría, publíquense los memoriales en mención, en el micrositio virtual de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___DOCE (12) DE AGOSTO 2021___, a las 7:00 a.m, y
se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,

JCR

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de Restitución de Inmueble, instaurada por **INMOBILIARIA TONCHALA SAS** contra **LUZ AMPARO GELVEZ ALBARRACIN**, radicado bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00353-00**, con solicitud de retiro de la demanda, allegada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que precede, el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, dejando expresa constancia de su salida en los archivos respectivos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
DOCE (12) DE AGOSTO 2021, a las 7:00 a.m, y
se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,

JCR

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo hipotecario radicado # 54 874 40 89 001 – 2014 - 00010-00 seguido por **BANCO POPULAR S.A.** contra **LIMPOK ALEJANDRA PARRA BOTIA.** para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 09 agosto de 2.021.

El secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, diez de agosto de Dos Mil Veintiuno

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, Sería el caso de dar trámite al escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte actora quien solicita se corra traslado del avalúo del bien embargado y secuestrado, si no se observara que el recibo aportado no es el documento idóneo para establecer el valor del predio, pues no se dan los presupuestos establecidos en el numeral 4º artículo 444 del CGP, el cual indica que tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50 %), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el numeral 1º del referido artículo 444.

Conforme a lo anteriormente plasmado, se tiene que no es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, pues para poder correr traslado del avalúo, debe presentarse certificado expedido por IGAC o en su defecto, presentar el avalúo comercial como lo establece la norma anteriormente referenciada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DOCE (12) DE AGOSTO 2021, a las 7:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JCR

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutivo de alimentos Radicado 2018-00388, instaurados por JENNIFER ALEXANDRA TAMI DE RIVERO contra FRANK RIVERO CORREDOR informándole que está para su trámite. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, diez 10 de agosto 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, once (11) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que feneció el traslado del recurso de reposición artículo 318 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, contra auto de fecha dos 2 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 25 de septiembre de 2020, que decreto la terminación, del presente proceso por desistimiento tácito, ya que con auto de fecha 19 de febrero de 2020, se dio treinta días para que se realizara impulso procesal conforme al Artículo 317 Código General del Proceso, los cuales vencieron el 21 de agosto de 2020, y para ese momento no se observó impulso procesal, por lo que se profirió el auto de fecha dos 2 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 25 de septiembre de 2020, que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Revisado minuciosamente el correo electrónico de esta unidad judicial, se tiene que para el día 14 de septiembre de 2020, a las 04:11 pm, se allega al correo de este despacho por parte de la señora apoderada, un archivo adjunto en el cual se desprende que, solicita se requiera a la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, para que manifieste porque motivo no ha hecho efectiva la medida cautelar decretada y allega la prueba de que aún no se ha consumado dicha medida.

Por lo anterior, se tiene que este despacho incurrió en un yerro al decretar la terminación por desistimiento tácito, en razón a que si bien es cierto se había requerido por treinta días para que notificara al demandado, no menos cierto es que, previo al vencimiento de los treinta días que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, no se habían consumado las medidas cautelares decretadas por este despacho y sumado a ello, la apoderada de la demandante había advertido a este despacho que la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta no estaba dando cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 0762 del 17 de febrero de 2020, es por lo que este despacho repondrá el auto de fecha dos 2 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 25 de septiembre de 2020, que decreto la terminación, del presente proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia, ejecutoriado el presente auto, se ordenará continuar con el trámite.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha dos 2 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 25 de septiembre de 2020, dejándolo sin efecto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
DOCE (12) DE AGOSTO 2021, a las **7:00 a.m.**, y
se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,

JCR

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.** contra **JOSE FRANCISCO JIMENEZ ESTUPIÑAN** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00332-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, diez 10 de agosto 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, once (11) de agosto dos mil veintiuno (2021).

GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. identificado con NIT. 890.503.900-2, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JOSE FRANCISCO JIMENEZ ESTUPIÑAN identificado con C.C. 13.494.354.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 422 y 430 ibídem, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a JOSE FRANCISCO JIMENEZ ESTUPIÑAN, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., la siguiente suma.

UN MILLON CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SIETE PESOS CON 001/100 M/CTE (\$1.451.007,01), por concepto del capital de la obligación, vertido en la factura No. 13094466. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de junio de 2016 hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JOSE FRANCISCO JIMENEZ ESTUPIÑAN de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **doce (12) de agosto 2021 a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

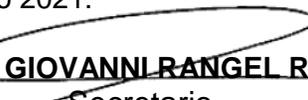
El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por el **BANCO POPULAR S.A.**, contra **JORGE HERNANDO RODRIGUEZ QUEVEDO** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00380-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, diez 10 de agosto 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, once (11) de agosto dos mil veintiuno (2021).

BANCO POPULAR S.A., identificado con NIT. 860.007.738-9 a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JORGE HERNANDO RODRIGUEZ QUEVEDO identificado con C.C. 80.202.735.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a JORGE HERNANDO RODRIGUEZ QUEVEDO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO POPULAR S.A. la siguiente suma.

VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$22.770.897) por concepto del capital, vertido en el pagare No. 45003010331314. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día cinco (5) de noviembre de 2020, hasta su pago efectivo.

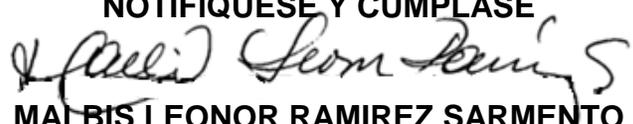
SEGUNDO: NOTIFICAR a JORGE HERNANDO RODRIGUEZ QUEVEDO de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **doce (12) de agosto 2021, a las 8:00 a.m., y se desfija a las 5:00 p.m.**

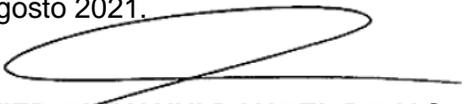
El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por el **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **KARINA FABIOLA ZERPA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00357-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, diez 10 de agosto 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, once (11) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada por BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit. 890.903.938-8 a través de apoderado judicial, contra KARINA FABIOLA ZERPA identificada C.C. 27.895.615.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que, no se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)”*.

Aunado a lo anterior, con la demanda no se evidencia el cumplimiento en relación a que el poder conferido no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° del decreto 806 de 2020; o en su defecto la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial; constancia esta que se echa de menos.

Así mismo se le requiere a la apoderada, para que tenga más decoro al momento de aportar documentos tan importantes como es el pagare, por cuanto del folio 133 al 136 son totalmente ininteligibles, ya que en este caso se trata de un título valor y máxime cuando es la base de recaudo de esta ejecución

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **doce (12) de agosto 2021 a las 8:00 a.m. y se desfija a las 5:00 p.m.**

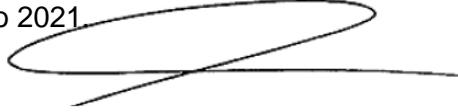
El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva por **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.** contra **ALEXANDER ANGARITA RODRIGUEZ** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00379-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 10 de agosto 2021



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, once (11) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso ejecutivo, impetrada por SCOTIBANK COLPATRIA S.A. identificado con Nit. 860.034.594-1, a través de apoderado judicial, contra ALEXANDER ANGARITA RODRIGUEZ identificado con C.C. 88.213.758.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que, con la demanda no se evidencia el cumplimiento en relación a que el poder conferido no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° del decreto 806 de 2020; o en su defecto la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial; constancia esta que no se evidencia en ninguno de los documentos digitalizados contentivos de la demanda.

Observada la demanda, tenemos que del preámbulo de la demanda se aprecia que el demandante manifiesta que el demandado tiene como domicilio la ciudad de Cúcuta, pero también es cierto que tanto del escrito de demanda como del poder va dirigidos a los Juzgados de este municipio.

De los pagarés aportados se desprende que fueron creados en la ciudad de Cúcuta y Bucaramanga, así mismo del acápite de la competencia se tiene que el demandante manifiesta que es competente por el domicilio de las partes.

Igualmente del acápite de la cuantía el demandante la estima en VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON 51/100 M/CTE (\$28.379.093,51), cuantía esta, que no es acorde a lo pedido en las pretensiones.

Ahora bien, del acápite de las notificaciones se tiene como lugar para notificar al demandado el Municipio de Villa del Rosario, empero, no se puede confundir el domicilio con el lugar de notificación, pues son cosas disímiles y únicamente el (domicilio) sirve de estribo para determinar competencia.

Por lo anterior y por lo que en principio este juzgado no sería el competente, en razón a que el domicilio es en la ciudad de Cúcuta, pero antes de decidir si se rechaza o no la demanda, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., dispone a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **doce (12) de agosto 2021, a las 8:00 a.m., y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de Sucesión, instaurada por **ALBERTO MUTIS SANTANDER, VICTOR ORLANDO MUTIS SERRANO y MONICA MUTIS SERRANO** siendo causante **AMPARO SERRANO DE MUTIS** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00352-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 10 de agosto 2021.



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, once (11) de agosto dos mil veintiuno (2021).

ALBERTO MUTIS SANTANDER identificado con C.C. 13.802.445, VICTOR ORLANDO MUTIS SERRANO identificado con C.C. 13.498.823 y MONICA MUTIS SERRANO identificada con C.C. 60.342.762, a través de apoderado judicial impetra demanda de sucesión intestada siendo causante AMPARO SERRANO DE MUTIS.

Revisado el plenario se observa que presenta unas falencias que impiden su admisión, como es que no cumple con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso, pues del poder se desprende que va dirigido a un notario y no al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, sumado a ello, la dirección de correo electrónico que aporta el abogado en el poder, no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior este despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., dispone a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **doce (12) de agosto 2021, a las 8:00 a.m., y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **YEISON REYES PELAEZ**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00358-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 10 de agosto 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, once (11) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso ejecutivo hipotecario, impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO identificado con Nit. 899.999.284-4, a través de apoderado judicial, contra YEISON REYES PELAEZ identificado con C.C. 88.270.915.

Revisada la actuación, tenemos que el aquí demandante Fondo Nacional del Ahorro -FNA- es un establecimiento público, creado mediante el decreto ley 3118 de 1968 como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito.

Al hacer el estudio del numeral 10° artículo 28 de código general del proceso el cual establece:

*“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

Así mismo téngase en cuenta que, en **Sentencia AC3633-2020** la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en un caso similar declaro:

“En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal”.

Puesta así las cosas y como corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO es una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, y que en este municipio no hay agencia o sucursal y al observar que en el departamento norte de Santander solo existe agencia o sucursal en el municipio de Cúcuta, es por lo que habrá de rechazarse la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

En consecuencia, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **doce (12) de agosto 2021, a las 8:00 a.m., y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** contra **JAVIER LEONARDO VILLEGAS ROPAIN** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00333-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 10 de agosto 2021



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, once (11) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso ejecutivo, impetrada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. identificado con Nit. 901.127.873-8, a través de apoderado judicial, contra JAVIER LEONARDO VILLEGAS ROPAIN identificado con C.C. 88.268.285.

Observada la demanda, tenemos que del poder otorgado al apoderado este, está dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, sumado a ello, en el poder se evidencia que el demandado tiene como domicilio el municipio de Cúcuta, del pagare se desprende que el lugar de cumplimiento es la ciudad de Cúcuta, así mismo del acápite de la competencia se tiene que el demandante manifiesta: "(...) *el lugar de cumplimiento de la obligación conforme a lo estipulado en el pagaré*".

Ahora bien, del acápite de las notificaciones se tiene como lugar para notificar al demandado el Municipio de Villa del Rosario, empero, no se puede confundir el domicilio con el lugar de notificación, pues son cosas disímiles y únicamente el (domicilio) sirve de estribo para determinar competencia.

Por lo anterior, está claro que fue a elección del demandante que se tramite la demanda en el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es la ciudad de Cúcuta, conforme con lo establecido en el numeral 3° artículo 28 del C. G. P., Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

En consecuencia, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **doce (12) de agosto 2021_**, a las **8:00 a.m.**, y se **desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS